



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, 7 de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Oficio No. 0621

Magistrada:

HILDA ISABEL BENAVIDES ROJAS

Presidente Sala Administrativa Consejo Seccional de la

Judicatura

Valledupar, Cesar

ACUMULACIÓN No.8 SENTENCIA. ACCIONES DE TUTELA DE PROFESORES DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR CONTRA EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTRO.

En atención a lo dispuesto por el Juez, en auto de 23 de febrero de 2018, se remite la providencia dictada dentro de este asunto el 7 de marzo de 2018, para su publicación en link que se habilitó con esa finalidad en la página web de la Rama Judicial.

Se adjuntan 13 folios.

Agradeciendo su colaboración,

IVÁN JESÚS ARAUJO LIÑÁN
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, Siete (7) de Marzo de dos mil Dieciocho
(2018)

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver las acciones de tutela promovidas por los docentes del Municipio de Valledupar, que a continuación se relacionan contra el Ministerio de Educación Nacional y la Alcaldía Municipal:

RESOLUCIÓN No. 18			
	RADICACIÓN	ACCIONANTE	CÉDULA
1	200013140003-2018-00044-00	FIDELA ARDILA FERNANDEZ	49.736.823
2	200013140003-2018-00039-00	LUZ MARINA LOBO BLANCO	57.402.426
3	200013109002-2018-00018-00	NAZLY SOFÍA GONZÁLEZ	49.735.711
4	200013109002-2018-00016-00	ANA MAURICIO PINO CÔTES	42.499.361
5	200013105004-2018-00045-00	DANIEL CORREA RINCÓN	77.018.219
6	200013187002-2018-02486-00	ROSA MATILDE CÁRDENAS	49.734.029
7	200013103001-2018-00035-00	IVAN REYES MENDOZA	88.135.089
8	200013103004-2018-00041-00	OLEIDA MEJÍA AMAYA MEJÍA	49.739.518
9	200013105001-2018-00043-00	YADIRA HINOJOSA ARIÑO	27.004.059
10	200013109005-2018-00021-00	JAVIER RICO MENESES	6.793.259
11	200013105001-2018-00042-00	OTILIO CHAMUSQUERO SAUNA	77.185.049
12	200013110002-2018-00077-00	ROSA ISABEL ROMERO	42.495.674
13	200013110002-2018-00078-00	BERTHA FERNANDEZ CORTÉS	63.298.280
14	200013187003-2018-02188-00	CARMEN CECILIA GÓMEZ	42.493.651
15	200013187001-2018-02281-00	MELSY SIERRA TONCEL	26.870.440
16	200013187002-2018-02488-00	MARÍA EUGENIA MORENO POLO	26.855.812
17	20001312121 -2018-00043-00	MARÍA YAMILA BRITO DE ARMAS	26.994.986
18	200013103001-2018-00034-00	LUISA JOSEFA MORALES BELEÑO	42.499.854
19	200013187004-2018-02159-00	EDUVER GABRIEL BARRAZA	5.093.652
20	200013109004-2018-00012-00	MARÍA CRISTINA VILLAMIZAR	60.251.784
21	200013105004-2018-00047-00	NEYLA LLANOS ORELLANO	49.762.042
22	200013333008-2018-00050-00	WILSON FERNANDO OCHOA DÍAZ	5.012.984
23	200013103001-2018-00041-00	ALCIDES HUMBERTO MARTÍNEZ	7.481.831
24	200013187002-2018-02487-00	RUBY JOSEFA JOIRO MAESTRE	42.493.027
25	200013333008-2018-00051-00	ALBERTO SÁNCHEZ GAITÁN	8.669.046
26	20001312121 -2018-00041-00	MARITZA PUENTES COSSIO	37.916.120
27	200013187002-2018-02492-00	JANET SANTODOMINGO ENCINALE	22.674.587
28	200013187002-2018-02491-00	LORENADA MENDOZA FRAGOZO	27.004.832
29	200013333001-2018-00078-00	BEATRIZ CECILIA CUADRADO	26.733.026

2

HECHOS

Como sustento fáctico de la acción constitucional, los accionantes manifiestan de forma común, en síntesis lo siguiente:

Que son docentes del Municipio de Valledupar, Cesar, nombrados en el orden municipal.

Son beneficiarios del factor salarial denominado "Prima de antigüedad", creada por el Acuerdo No. 13 de 14 de abril de 1983 por el Concejo Municipal de Valledupar, Cesar.

El Ministerio de Educación Nacional en representación de la Nación, presentó demanda de simple nulidad del referido acuerdo, situación que culminó con la declaratoria de nulidad del Acuerdo 13 de 14 de abril de 1983, mediante sentencia de 14 de marzo de 2013, del Tribunal Administrativo del Cesar, en cuyo ordinal tercero se dispuso:

"Las primas de antigüedad que hayan sido reconocidas con anterioridad a la declaratoria de nulidad que se efectúa por medio de esta providencia, deberán seguirse cancelado a sus beneficiarios, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia".

Que el Ministerio de Educación Nacional no ha dispuesto los recursos para el pago de dicha prestación, a fin de garantizar el cumplimiento de la decisión judicial, que hizo tránsito a cosa juzgada, so pretexto de acogerse al Concepto 2302 de 2017 emanado de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.

Que en el pago del mes de enero de 2018, no se incluyó el valor de la prima de antigüedad, que se les venía cancelado mensualmente desde antes de emitirse el fallo de 14 de marzo de 2013 por el Tribunal Administrativo del Cesar.

DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS

Los accionantes consideran que con los anteriores hechos se les ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

PRETENSIONES

Solicita la parte accionante, que se acceda al amparo deprecado y en consecuencia, se ordene al Ministerio de Educación Nacional y al Municipio de Valledupar, Cesar, en calidad de nominador, respetar y darle cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal

tercero resolutive de la sentencia proferida el 14 de marzo de 2013 por el Tribunal Administrativo del Cesar.

TRAMITE PROCESAL

El 13 de febrero de 2018, se repartió a este despacho la acción de tutela promovida por la señora LUZ MARÍA CONTRERAS VILLALBA en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, radicada 20001 31 03 002 2018 00023, la cual fue admitida con providencia de 14 de febrero de 2018, corriéndose traslado a la parte accionada por el término de dos (2) días.

Dicho expediente, fue el primero repartido y avocado, de muchos otros que hasta la fecha se siguen presentando y que guardan identidad de hechos, pretensiones y parte accionada. Trípede en virtud del cual y en aplicación del Decreto 1834 de 2015 que regula el reparto de acciones de tutela masivas, han sido repartidas y remitidas a esta célula judicial, a fin de salvaguardar la seguridad jurídica y evitar disimilitud en las sentencias que deban emitirse con ocasión a un mismo asunto.

En atención a ello, con auto de 27 de febrero de 2018 se dispuso acumular las acciones de tutela relacionados en la parte inaugural de esta providencia, para admisión y fallo.

RESPUESTA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL:

Pese a encontrarse notificado, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL no se pronunció durante el traslado.

RESPUESTA DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR:

El ente municipal contestó para manifestar que la acción de tutela no fue instituida para salvaguardar derechos de tipo económico, colectivo, cultural o social puesto que para ello existen mecanismos específicos de defensa, de ahí que el amparo sea improcedente.

Que dentro del asunto, no se ha demostrado de ninguna forma, aunque sea sumariamente, la existencia de un perjuicio que sea inminente, es decir, que produzca de manera cierta y evidente la amenaza de un derecho fundamental, que imponga la adopción de medidas urgentes para conjurarlo.

Frente a los hechos alegados por la parte accionante, indicó que el Concejo Municipal de Valledupar, expidió el 14 de abril de 1983 el Acuerdo No. 13 "Por medio del cual se crea la prima de antigüedad para los empleados municipales" y allí se determinó en el artículo primero que recibirían este factor salarial, los

4

empleados municipales que hubieran cumplido 5 años o más de trabajo continuo, al servicio del Municipio de Valledupar.

Que el Municipio de Valledupar al ser una entidad territorial certificada por el Ministerio de Educación, la prima de antigüedad se cancelaba a los empleados del sector educativo, a través de transferencias del Ministerio con recursos del Sistema General de Participaciones y en su defecto con el Presupuesto General de la Nación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 356 de la Constitución Política de 1991.

Que la sentencia emitida el 14 de marzo de 2013 por el Tribunal Administrativo del Cesar, invocó el principio de intangibilidad de las situaciones consolidadas conforme a derecho, para concluir que existían garantías laborales que no podían desconocerse a pesar de la declaratoria de nulidad simple del acto administrativo de carácter general, de acuerdo a lo previsto en los artículos 2, 25, 53, 58 y 85 de la Constitución Política de 1991.

Indicó, que el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL no apeló la decisión, a pesar que la providencia en su numeral 3° de la parte resolutive ordenaba seguir pagando la prima a los beneficiarios que le hayan sido reconocidas antes de la declaratoria del acuerdo municipal que la establecía.

Expedida y ejecutoriada la referida sentencia, el Ministerio de Educación Nacional, durante los años 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017 siguió girando los recursos para el pago de la prestación a los empleados del sector ejecutivo que cumplían los requisitos de antigüedad.

Sin embargo, mediante Oficio No. 2017-EE-11697 de 7 de julio de 2017 del Ministerio de Educación Nacional dirigido al Secretario de Educación Municipal, donde señalan que:

"No es posible la cancelación de primas extralegales con recursos del Estado, y especialmente con recursos del Sistema General de Participaciones por tratarse de conceptos salariales y prestacionales de amparo constitucional y legal.

(...)

No podrá tenerse en cuenta para efectos de ninguna asignación de recursos del Sistema General de Participaciones para Educación, los pagos de primas extralegales realizados a favor de personal docente y administrativo del sector educativo".

Que el Ministerio de Educación Nacional funda su decisión de no seguir transfiriendo el pago de la prima de antigüedad en el Concepto 2302 de 2017 proferido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.

Adveró, que con Oficio de 2 de agosto de 2017 el Secretario de Educación Municipal respondió a la Ministra de Educación que no era viable suspender el pago de la prima de antigüedad creada por Acuerdo Municipal, puesto que existe decisión del Tribunal Administrativo del Cesar, que ordena continuar con esa prestación y su omisión, tipificaría el delito de fraude a resolución judicial y el desconocimiento de una sentencia.

Que el Alcalde Municipal mediante Oficio de 12 de octubre de 2017 solicitó la transferencia de los recursos necesarios para seguir cumpliendo con el pago de la prima de antigüedad bajo las anteriores consideraciones, máxime cuando los conceptos rendidos por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado no son vinculantes, de acuerdo con lo normado en el Artículo 112 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que el ente municipal adolece de legitimación en la causa por pasiva, pues ha sido el Ministerio de Educación Nacional quien se ha sustraído de transferir los recursos del Sistema General de Participaciones al Municipio de Valledupar para el pago de la prima de antigüedad de los docentes, por cuanto de acuerdo a sus competencias y la gestión desarrollada con anterioridad debe continuar con el pago de la prima de antigüedad, tal como lo realizó hasta julio de 2017.

PRUEBAS

Parte accionante:

- Copias de sus cédulas de ciudadanía.
- Copia de sus respectivas actas de posesión como docentes del Municipio de Valledupar, de fecha anterior al 14 de marzo de 2013.
- Copia del desprendible de nómina correspondiente al pago de enero de 2018 donde consta el no pago de la prima de antigüedad.
- Copia del Acuerdo No. 13 de 14 de abril de 1983 mediante el cual se creó la prima de antigüedad.
- Copia de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar el 14 de marzo de 2013.
- Copia del Concepto 2302 de 2017 de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.

Parte accionada, Alcaldía del Municipio de Valledupar:

- Oficio del Ministerio de Educación de 7 de julio de 2017.

- Oficio de 2 de agosto de 2017 dirigido a la Dirección de Fortalecimiento a la Gestión Territorial del Ministerio de Educación Nacional.
- Oficio de 12 de octubre de 2017 dirigido a la Ministra de Educación Nacional.
- Oficio dirigido al Secretario de Educación Municipal No.2013EE69457.
- Oficio dirigido al Secretario de Educación Municipal de 25 de julio de 2013 No. 2013EE47988 remitido por la Directora de Fortalecimiento a la Gestión Territorial del Ministerio de Educación Municipal.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La acción de tutela es un mecanismo de defensa establecido por la constitución a favor de todas las personas cuyos derechos fundamentales sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente previstos por la constitución y la ley, cuyo amparo inmediato puede ser reclamado ante los jueces de la república. Esta acción constitucional es de carácter preferente, sumario y subsidiario, por cuanto a él se recurre cuando no estén contemplados otros medios de defensa judicial, tal como indica el artículo 86 de la constitución nacional en su inciso tercero: esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, limitación esta que fue reiterada en el numeral 1 del artículo 6 del decreto 2591 de 1991.

Dentro del presente asunto, el problema jurídico a resolver es si resulta procedente la acción de tutela interpuesta por los accionantes en calidad de docentes, para ordenar al Ministerio de Educación Nacional y a la Alcaldía Municipal de Valledupar, Cesar, el cumplimiento de lo dispuesto en el ordinal tercero resolutivo de la sentencia dictada el 14 de marzo de 2013 por el Tribunal Administrativo del Cesar, dentro de la acción de nulidad simple, radicada 20 001 23 31 004 2011 00290 00, donde se dispuso que las primas de antigüedad reconocidas anterioridad a dicha decisión, debían seguirse pagando a sus beneficiarios.

Al respecto, debe partirse de la regla general, según la cual la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para reclamar el pago de salarios, el reconocimiento de prestaciones sociales, el reconocimiento de pensiones, pago de primas y en general, todas aquellas controversias que devienen de una relación laboral, puesto que es la jurisdicción laboral o la contenciosa administrativa quienes, inicialmente, están llamadas a resolver tales litigios. Frente al tema, la Corte Constitucional ha dicho que:

"El principio de subsidiariedad se deriva del carácter residual de la acción de tutela. Esos elementos normativos atribuyen a los ciudadanos el deber de agotar los medios judiciales ordinarios que tiene a su disposición para defender sus derechos fundamentales. A su vez, indican que la acción de tutela procede cuando el interesado carezca de herramienta procesal para obtener sus pretensiones. Sin embargo, esa regla general cuenta con dos excepciones, que son: i) la carencia de idoneidad y de eficacia de la acción ordinaria; y ii) en las hipótesis en que el amparo a los derechos procede de forma transitoria con el fin de evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

El carácter residual de la acción de tutela pretende que ese recurso no elimine la utilidad de las herramientas judiciales ordinarias. De ahí que sustenta el principio de subsidiariedad y la necesidad que esa acción constitucional de defensa de derechos sea utilizada cuando la persona carezca de acciones jurisdicciones. En la sentencia SU-1070 de 2003, la Sala Plena de esta Corporación manifestó frente a la subsidiariedad en la acción de tutela que: "1°) Los medios y recursos judiciales ordinarios constituyen los mecanismos preferentes a los cuales deben acudir las personas para invocar la protección de sus derechos; 2°) En los procesos ordinarios se debe garantizar la supremacía de los derechos constitucionales y la primacía de los derechos inalienables de la persona (C.P. arts. 4° y 5°); 3°) La tutela adquiere el carácter de mecanismo subsidiario frente a los restantes medios de defensa judicial; su objeto no es desplazar los otros mecanismos de protección judicial, 'sino fungir como último recurso (...) para lograr la protección de los derechos fundamentales'; 4°) La protección de derechos constitucionales fundamentales es un asunto reservado a la tutela, en la medida que el ordenamiento jurídico no ofrezca al afectado otros medios de defensa judicial; 5°) La existencia de un medio ordinario de defensa judicial no genera, por sí, la improcedencia de la acción de tutela"¹. (Negrillas fuera de texto)

Específicamente en cuanto al tema de las acreencias labores, atendiendo al principio de subsidiariedad, en la providencia citada, se dijo:

"El juez de tutela solo puede ordenar el pago de acreencias laborales cuando en el caso estudiado existe afectación al mínimo vital del demandante o de su familia. Este derecho ha sido definido como "los requerimientos básicos indispensables para asegurar la digna subsistencia de la persona y de su familia, no solamente en lo relativo a alimentación y vestuario sino en lo referente a salud, educación, vivienda, seguridad social y medio ambiente, en cuanto factores insustituibles para la preservación de una calidad de vida que, no obstante su modestia, corresponda a las exigencias más elementales del ser humano"

La Corte ha reconocido que las siguientes condiciones permiten presumir la afectación al mínimo vital del actor que solicita el pago de acreencias laborales:

- i) "Que el retardo en el desembolso sea prolongado no indefinido. Es decir, que se trate de un incumplimiento superior a dos meses, salvo que el salario corresponda al mínimo mensual legal vigente"

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-282 de 2015. M.P. Martha Victoria Sachica Méndez.

8

ii) Que las sumas que se reclamen no sean una deuda demasiado antigua, pues el simple paso del tiempo descarta la afectación al mínimo vital, en la medida que el interesado satisfizo con otros ingresos sus necesidades básicas o las de su familia.

iii) Que la presunción de afectación al mínimo vital debe ser desvirtuada por el demandado o por el administrador de justicia. Ello sucede en los eventos en que se encuentre acreditado en el expediente que el accionante cuenta con otros ingresos o recursos que permitan su subsistencia. En contraste, el actor solo tiene la carga de alegar y de probar sumariamente que el incumplimiento salarial lo coloca en situación crítica, debido a la carencia de recursos de otra procedencia, que permitan asegurar la subsistencia digna".
(Negrillas fuera de texto)

Caso concreto:

Descendiendo al caso concreto, están demostrados los siguientes hechos:

- (i) Que los accionantes son docentes nombrados por el Municipio de Valledupar.
- (ii) Que mediante Acuerdo No. 13 de 14 de abril de 1.983 el Concejo Municipal de Valledupar, creó una prima de antigüedad para los empleados municipales que hubieren cumplido 5 años o más de trabajo continuo al servicio del municipio.
- (iii) Que mediante sentencia de 14 de marzo de 2013 por el Tribunal Administrativo del Cesar, dentro de la acción de nulidad simple, radicada 20 001 23 31 004 2011 00290 00, con ponencia de la Magistrada Doris Pinzón Amado se declaró la nulidad del Acuerdo No. 13 de 14 de abril de 1.983, pero a su vez en el ordinal tercero resolutivo, se dispuso: "Las primas de antigüedad que hayan sido reconocidas con anterioridad a la declaratoria de nulidad que se efectúa por medio de esta providencia, deberán seguirse cancelando a sus beneficiarios, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia".
- (iv) Que a los accionantes el Municipio de Valledupar, Cesar, se les venía cancelando la prima de antigüedad, la cual fue pagada hasta diciembre de 2017, pues dicho concepto no fue tenido en cuenta en la nómina de enero de 2018.
- (v) Que el Ministerio de Educación Nacional, acogiéndose al Concepto 2302 de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, dejó de girar los recursos destinados al pago de la prima de antigüedad para los docentes del Municipio de Valledupar.

Pues bien, visto lo anterior y de conformidad con la jurisprudencia trasuntada, la respuesta al problema jurídico formulado al inicio de estas consideraciones, es que la acción de tutela interpuesta por los accionantes en calidad de docentes, para ordenar al Ministerio de Educación Nacional y a la Alcaldía Municipal de Valledupar, Cesar, el cumplimiento de lo dispuesto en el ordinal tercero resolutivo de la sentencia dictada el 14 de marzo de 2013 por el Tribunal Administrativo del Cesar, dentro de la acción de nulidad simple, radicada 20 001 23 31 004 2011 00290 00, donde se dispuso que las primas de antigüedad reconocidas con anterioridad a dicha nulidad, debían seguirse pagando a sus beneficiarios, es improcedente. Lo anterior, se sustenta en los siguientes argumentos:

- (i) La subsidiariedad: los accionantes cuentan con otros mecanismos judiciales de defensa, ante la Jurisdicción contencioso administrativa, los cuales son idóneos y eficaces para la resolución del conflicto planteado.

Alegan sin embargo, que ellos no se hicieron parte en el trámite mediante el cual se declaró nulo el Acuerdo No. 13 de 14 de abril de 1.983, lo cual es cierto, empero no puede establecerse de allí vulneración alguna a su debido proceso, pues no les asistía legitimación dentro del asunto.

Empero, es claro que el único sustento jurídico que soporta la solicitud de pago de la prestación reclamada lo es, el reconocimiento contenido en el ordinal tercero resolutivo de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, dentro de la Acción de Simple Nulidad radicada 20 001 23 31 004 2011 00290 00, donde se dispuso que las primas de antigüedad reconocidas con anterioridad a esa decisión, debían seguirse pagando a sus beneficiarios.

Y es precisamente, con fundamento en tal declaratoria que los accionantes deben agotar la reclamación previa ante el Ministerio de Educación Nacional y el Municipio de Valledupar, Cesar, el primero como garante de los recursos que financian dicha prestación y el segundo, como nominador, a fin de generar el correspondiente acto administrativo, agotar los recursos de vía gubernativa, de ser el caso y finalmente acudir a la jurisdicción contencioso administrativa, en reclamo de la prestación, mediante la vía ejecutiva o de nulidad y restablecimiento del derecho, de acuerdo con la decisión adoptada por las entidades públicas frente al reconocimiento o no de lo pretendido.

10

Sin embargo, los interesados ante el no pago en el mes anterior de la prima de antigüedad, que se venía costeando sin contratiempo hasta ese momento, acudieron de forma directa a la acción de tutela, haciendo uso de este mecanismo accesorio, como si se tratara del principal, máxime cuando lo que se persigue es la autorización de una prestación económica de gran entidad a cargo del Sistema General de Participaciones o del Presupuesto General de la Nación, en su defecto, lo que desborda de entrada, la competencia del juez constitucional, pues implica afectación al erario público.

No está de más recordar, que frente a la posibilidad de acudir a este mecanismo de protección constitucional para lograr el cumplimiento de una sentencia judicial, la Corte Constitucional, ha dicho que el mecanismo constitucional resulta procedente, de manera general, cuando se está en presencia de una obligación de hacer y todo lo contrario, cuando se encuentra incorporada una obligación de dar. A partir de la anterior premisa, expuso:

"Ahora bien, lo anterior no significa que la acción de tutela siempre proceda para ordenar el cumplimiento de una sentencia que contiene una obligación de hacer; la naturaleza subsidiaria de la acción constitucional siempre prevalece y, por esa razón, además de la naturaleza de la obligación, debe constatarse que existe un riesgo cierto para los derechos fundamentales del accionante o el posible acaecimiento de un perjuicio irremediable.

*Aceptar una tesis distinta implicaría admitir que la tutela opera como un mecanismo ordinario dentro de los procesos judiciales, desnaturalizando así la acción. Este postulado cobra mayor fuerza cuando la obligación de hacer que se pretende hacer cumplir, tiene un carácter netamente monetario; en estos casos la Corte no puede admitir la procedencia automática de la acción de tutela, toda vez que hacerlo desnaturalizaría la acción. En consecuencia, al igual que en cualquier otra circunstancia puesta en conocimiento del juez constitucional, es menester realizar un estudio para determinar la real afectación de los derechos"*².

En el asunto abordado, la pretensión es netamente monetaria y por lo tanto, no está acorde con la naturaleza del amparo constitucional, pero además, la orden emitida por el Tribunal Administrativo resulta general y abstracta, de manera que para ordenar el

² Corte Constitucional. Sentencia T-005/2015. M.P. Mauricio González Cuervo.

reconocimiento directo, resultaría indispensable su concreción para cada docente que acredite tener el derecho con anterioridad a la declaratoria de nulidad del Acuerdo y aún en ese hipotético evento, este mecanismo no sería la vía idónea para el reclamo rogado en esta sede judicial.

- (ii) No está acreditado la configuración de un perjuicio irremediable: una de las condiciones para establecer la viabilidad de la acción de tutela como mecanismo transitorio, es para evitar un perjuicio irremediable y recordemos, que para ello, se deben cumplir los siguientes presupuestos: (a) la lesión debe ser inminente, (b) que se requieran de medidas urgentes para evitar la consumación del perjuicio y (c) el daño debe ser grave con relación al interés jurídicamente tutelado.

Puntualmente en el tema de las acreencias laborales, la Corte Constitucional señaló unas pautas para establecer la existencia o no de un perjuicio irremediable: *"el tipo de acreencia laboral; la edad del demandante -para establecer si la persona puede esperar a que las vías judiciales ordinarias funcionen; su estado de salud -enfermedad grave o ausencia de ella-; la existencia de personas a cargo; la existencia de otros medios de subsistencia; la situación económica del demandante; el monto de la acreencia reclamada; la carga de la argumentación o de la prueba que sustenta la presunta afectación del derecho fundamental, en particular del derecho al mínimo vital, a la vida o la dignidad humana"*. (Negrillas fuera de texto, Sentencia T-282/2015).

En el presente asunto, no está acreditado que el no pago de la prima de antigüedad constituye un perjuicio irremediable, circunstancia ésta que no puede ser inferida a partir de la merma en el ingreso de los docentes, lo cual si bien es un menoscabo en su economía personal y/o familiar, per se, no puede considerarse como grave e irreparable, pues ello se requiere de una carga argumentativa y probatoria que la parte accionante no asumió.

- (iii) No se demostró la afectación al mínimo vital: de la misma forma en que la sola disminución en el ingreso que por concepto de remuneración percibe una persona no constituye en sí misma un perjuicio irremediable, en ese mismo sentido, tampoco es prueba de vulneración de su mínimo vital.

En todo caso, no está demás señalar que se presume es así, cuando existen como mínimo más de dos meses sin

12

el pago de la prestación, lo que tampoco se verifica en el plenario porque se acudió a la acción de tutela, al no verificarse el reconocimiento de la prima de antigüedad en el mes de enero de 2018.

Aunque, se acota, que lo que se alegó por los accionantes fue únicamente la afectación de su derecho fundamental al debido proceso, cuya protección debe ser perseguida mediante los mecanismos ordinarios de defensa, como se dijo.

Corolario de lo expuesto, la acción de tutela no se erige como la vía idónea para obtener el pago de la prima de antigüedad reclamada por los docentes, ni siquiera como mecanismo subsidiario de defensa, de ahí que deba negarse el amparo solicitado al ser notoriamente improcedente.

Para efectos de las notificaciones de los accionantes, dada la gran cantidad de tutelas presentadas, se oficiará a LA ASOCIACIÓN DE EDUCADORES DEL CESAR -ADUCESAR como la agremiación más importante del sector educativo en la ciudad, a fin que publique la sentencia en un lugar visible de sus instalaciones, por el término de 3 días, a fin de notificar a los interesados.

De igual manera, conforme a la orden previamente dada al Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, Sala Administrativa, se remitirá reproducción de esta decisión, a fin que sea publicada en el link habilitado para tal fin por esa entidad, en la página web de la Rama Judicial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente el amparo solicitado dentro de los siguientes radicados:

ACUMULACIÓN No. 8			
	RADICACIÓN	ACCIONANTE	CEDULA
1	200013140003-2018-00044-00	FIDELA ARDILA FERNANDEZ	49.736.823
2	200013140003-2018-00039-00	LUZ MARINA LOBO BLANCO	57.402.426
3	200013109002-2018-00018-00	NAZLY SOFÍA GONZÁLEZ	49.735.711
4	200013109002-2018-00016-00	ANA MAURICIO PINO CÓTES	42.499.361
5	200013105004-2018-00045-00	DANIEL CORREA RINCÓN	77.018.219
6	200013187002-2018-02486-00	ROSA MATILDE CÁRDENAS	49.734.029
7	200013103001-2018-00035-00	IVAN REYES MENDOZA	88.135.089

13

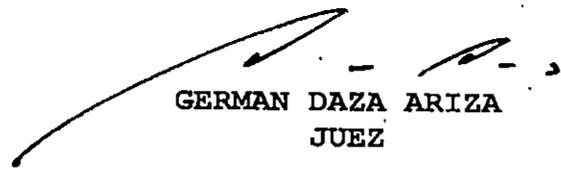
8	200013103004-2018-00041-00	OLEIDA MEJÍA AMAYA MEJÍA	49.739.518
9	200013105001-2018-00043-00	YADIRA HINOJOSA ARIÑO	27.004.059
10	200013109005-2018-00021-00	JAVIER RICO MENESES	6.793.259
11	200013105001-2018-00042-00	OTILIO CHAMUSQUERO SAUNA	77.185.049
12	200013110002-2018-00077-00	ROSA ISABEL ROMERO	42.495.674
13	200013110002-2018-00078-00	BERTHA FERNANDEZ CORTÉS	63.298.280
14	200013187003-2018-02188-00	CARMEN CECILIA GÓMEZ	42.493.651
15	200013187001-2018-02281-00	MELSY SIERRA TONCEL	26.870.440
16	200013187002-2018-02488-00	MARÍA EUGENIA MORENO POLO	26.855.812
17	20001312121 -2018-00043-00	MARÍA YAMILA BRITO DE ARMAS	26.994.986
18	200013103001-2018-00034-00	LUISA JOSEFA MORALES BELEÑO	42.499.854
19	200013187004-2018-02159-00	EDUVER GABRIEL BARRAZA	5.093.652
20	200013109004-2018-00012-00	MARÍA CRISTINA VILLAMIZAR	60.251.784
21	200013105004-2018-00047-00	NEYLA LLANOS ORELLANO	49.762.042
22	200013333008-2018-00050-00	WILSON FERNANDO OCHOA DÍAZ	5.012.984
23	200013103001-2018-00041-00	ALCIDES HUMBERTO MARTÍNEZ	7.481.831
24	200013187002-2018-02487-00	RUBY JOSEFA JOIRO MAESTRE	42.493.027
25	200013333008-2018-00051-00	ALBERTO SÁNCHEZ GAITÁN	8.669.046
26	20001312121 -2018-00041-00	MARITZA PUENTES COSSIO	37.916.120
27	200013187002-2018-02492-00	JANET SANTODOMINGO ENCINALE	22.674.587
28	200013187002-2018-02491-00	LORENADA MENDOZA FRAGOZO	27.004.832
29	200013333001-2018-00078-00	BEATRIZ CECILIA CUADRADO	26.733.026

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes en la forma más expedita. Para la notificación de los accionantes, librese oficio a LA ASOCIACIÓN DE EDUCADORES DEL CESAR -ADUCESAR como la agremiación más importante del sector educativo en esta seccional, adjuntado copia de la presente decisión, a fin de publicarla en un lugar visible de esa entidad por el término de 3 días, surtido lo cual deberá enviar la constancia respectiva a este despacho.

TERCERO: Remitir copia de la presente decisión a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a fin que publique esta decisión, en el link de la página web de la Rama Judicial, que habilite para tal efecto.

CUARTO: Si esta sentenciano fuere impugnada, remítase a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GERMAN DAZA ARIZA
JUEZ